



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **02 de abril de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.0819/2025	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México	092914625000069

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Contestación a los siguientes cuestionamientos: 1. ¿Es necesario presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial? 2. De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, ¿ante quién se promueve y para que asuntos? 3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX? 4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX? 5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?	Por medio de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia informó a la persona solicitante su incompetencia, orientándolo a presentar su solicitud al Poder Judicial de la Ciudad de México.	Por la declaración de incompetencia.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	02 de abril de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	El Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México deberá turnar la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando a la persona recurrente el número de folio asignado para su pronta referencia.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días

PALABRAS CLAVE
Prejudicial, marco jurídico, Tribunal Laboral, incompetencia.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México** deberá ser **Modificada** para que turne la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando a la persona recurrente el número de folio asignado para su pronta referencia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

Local, el Instituto **RESUELVE MODIFICAR la respuesta** y **ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

El **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México** deberá turnar la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando a la persona recurrente el número de folio asignado para su pronta referencia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

El 17 de febrero de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

“1. ¿Es necesario presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial? 2. De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, ¿ante quién se promueve y para que asuntos? 3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX? 4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX? 5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

- El 18 de febrero de 2025, mediante la PNT, el Centro de Conciliación mediante oficio CCLCDMX/DG/SVlyUT/135/2025, de fecha 17 de febrero y suscrito por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

En atención a su solicitud de información pública con folio **092914625000069**, de fecha 17 de febrero de 2025, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

1. ¿Es necesario presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial?
2. De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, ¿ante quién se promueve y para que asuntos?
3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?
4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?
5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral? (sic)

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 8, 21, 22, 24 fracción II, y 93 fracción IV, 192, 193, 200 205, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito hacer de su conocimiento que, con motivo de la reforma constitucional de 2017, el Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo del 1 de mayo de 2019, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de abril de 2022, en donde conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México tiene por objeto sustanciar el **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** descrito en la Ley Federal del Trabajo, y señala que es un organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, que a partir del **03 de octubre de 2022**, este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, dio inicio a sus funciones y atribuciones conciliadoras.

Asimismo, de conformidad con el **artículo 9 de la citada Ley Orgánica**, establece como atribuciones del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, las siguientes:

- I. Realizar la función conciliadora en los conflictos laborales de competencia local, como una instancia prejudicial a petición de las partes o de los Tribunales Laborales competentes, de conformidad con la normativa aplicable;
- II. Recibir las solicitudes de conciliación por parte de las personas trabajadoras y/o patronas para su trámite;
- III. Dar seguimiento a los convenios celebrados entre las partes, los cuales deberán elaborarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven, siempre y cuando no exista renuncia de derechos de los trabajadores y que no contravenga ninguna disposición legal;
- IV. Brindar asesoría jurídica gratuita respecto de las atribuciones del Centro de Conciliación, materia de la presente ley;
- V. Expedir las Constancias de No Conciliación Prejudicial Obligatoria;
- VI. Expedir, a solicitud de parte, copias certificadas de los convenios laborales celebrados en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;
- VII. Implementar el programa de profesionalización, capacitación y actualización;
- VIII. Implementar los procesos y criterios de selección para las y los conciliadores;
- IX. Implementar los procesos y criterios para la evaluación permanente y certificación del personal;
- X. Formar, capacitar y evaluar a las personas conciliadoras del Centro de Conciliación para su profesionalización;
- XI. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, alcaldías, órganos, dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- XII. Suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;
- XIII. Presentar anualmente a la persona titular de la Secretaría de Trabajo un informe general de actividades;
- XIV. Presentar el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente ante la Secretaría de Trabajo, a fin de que se considere en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- XV. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios institucionales oficiales de comunicación, para dar a conocer los servicios que presta;
- XVI. Suscribir los instrumentos jurídicos aplicables con diversas instituciones, a fin de impartir programas educativos cuyo objetivo sea generar una cultura pacífica e informada en la resolución de los conflictos laborales en la Ciudad de México;
- XVII. Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas con el propósito de difundir entre patronos y trabajadores la conciliación, como un mecanismo previo a acudir a los tribunales laborales;
- XVIII. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las medidas de apremio, de conformidad con la normativa aplicable;
- XIX. Implementar el Código de Ética, así como las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública emitidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la debida observancia de las personas servidoras públicas del Centro de Conciliación;
- XX. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación por motivos de género, violencia, acoso sexual o cualquier otro, así como la sustentabilidad ambiental del propio Centro de Conciliación; y
- XXI. Las que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

El Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México tiene un papel específico y limitado en la resolución de conflictos laborales. Es importante entender que este centro actúa como una instancia prejudicial. Sus atribuciones se enfocan en facilitar la conciliación y mediar en conflictos laborales de competencia local.

Principales Atribuciones del Centro de Conciliación Laboral:

- Función Conciliadora: Facilitar la conciliación en conflictos laborales antes de que lleguen a los tribunales.
- Recepción de Solicitudes: Recibir y tramitar solicitudes de conciliación entre trabajadores y empleadores.
- Seguimiento de Convenios: Asegurarse de que los acuerdos alcanzados en la conciliación se cumplan adecuadamente.
- Asesoría Jurídica: Proporcionar asesoría legal gratuita sobre los conflictos laborales de su competencia.
- Expedición de Constancias: Emitir constancias de no conciliación prejudicial obligatoria si no se llega a un acuerdo.
- Capacitación y Profesionalización: Formar y evaluar a los conciliadores para garantizar una alta calidad en la mediación.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

En ese sentido de ideas, y con el propósito de determinar la competencia y atribuciones de este Sujeto Obligado, es preciso mencionarle que, en la normatividad antes referida, se desprende que el objeto primordial de este Sujeto Obligado, es sustanciar el **Procedimiento de Conciliación Prejudicial**, señalado en la Ley Federal de Trabajo. Por lo que, únicamente este Sujeto Obligado genera información pública integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, directrices, convenios, instructivos, notas, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y atribuciones, por parte de sus servidores públicos e integrantes, sin importar la fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio de difusión, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, derivado de su solicitud en donde se pregunta sobre el procedimiento a seguir ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, me permito informarle que dicho Tribunal pertenece al Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que al ser un órgano estrictamente jurisdiccional con atribuciones previamente establecidas contraviene las funciones de este organismo descentralizado administrativo al ser dos instancias diferentes con facultades y atribuciones propias, es necesario solicitar cualquier pronunciamiento respecto de la presente solicitud a la autoridad competente.

Por lo que, una vez realizados los razonamientos anteriores, se puede determinar que la presente solicitud **NO ES COMPETENCIA** de este Sujeto Obligado, dado que la información no se encuentra en posesión de este Centro de Conciliación Laboral, toda vez que se trata de una solicitud de información de un Sujeto Diverso al de la cuenta, siendo el indicado la **PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Por lo cual, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México ha orientado su solicitud al Sujeto Obligado Competente.

En consecuencia, se proporciona los siguientes datos de contacto.

PODER JUDICIAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Responsable de la UT: Alfonso Sandoval Servín

Domicilio oficial: Calle Río Lerma 62, 7° piso, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500

Teléfono: +52 (55) 9156-4997, extensión: 111102.

Horario de Atención: lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas/ viernes de 09:00 a 14:00 horas

Correo electrónico: alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx

No omito mencionar que, en caso de duda, aclaración o requerir apoyo para ejercer su derecho al acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia pone a sus órdenes el teléfono 55-6283-1495 extensión 103, correo electrónico ccl.cdmx.transparencia@gmail.com o directamente en la oficina de esta UT, ubicada en Dr. Andrade 45 Colonia Doctores, Código Postal 06720 Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, donde se le brindará la asesoría, atención y orientación correspondiente, en un horario de 09:00 a 17:00 horas en días hábiles.

Por último, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción de la presente respuesta, para el caso de interponer recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como ante esta Unidad de Transparencia, su usted considera que la presente no fue atendida en los términos señalados.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

MTRA. NÉLIDA ALEJANDRA ROSAS GONZÁLEZ
SUBDIRECTORA DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 04 de marzo de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**, lo que explicó en los siguientes términos:

“El sujeto obligado, indica mediante la plataforma que hace entrega de la información que se solicita, pero en el contenido del documento hacen referencia a que la misma es competencia del poder judicial, pero en el inicio de la solicitud si se expresa un cuestionamiento que de acuerdo a las articulaciones indicadas podrían emitir un pronunciamiento. Lo que me deja en una incertidumbre total sobre cual es el procedimiento que se debe de llevar acabo. Está dependencia, solo está jugando con la desinformación que tiene la sociedad en lo que se refiere a estos trámites.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **07 de marzo de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.
- B.** El **20 de marzo de 2025**, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México remitió sus manifestaciones y alegatos mediante oficio sin número, suscrito por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

En ese sentido, me permito realizar las siguientes consideraciones con el fin de esclarecer la postura de este Sujeto Obligado y reiterar la fundamentación en la que se sustenta la respuesta proporcionada.

En relación con el cuestionamiento inicial del solicitante:

1. "¿Es necesario presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial?"

Sí, es necesario agotar el procedimiento de Conciliación Laboral Prejudicial antes de presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

La obligatoriedad de la conciliación está establecida en la reforma constitucional de 2017, específicamente en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se fundamentó y se le hizo de conocimiento al hoy recurrente mediante oficio CCLCDMX/DG/SVIyUT/135/2025. Dicha disposición señala de manera expresa que:

"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente."

Además, la Ley Federal del Trabajo refuerza este requisito, disponiendo que ningún trabajador o patrón puede presentar su demanda ante los Tribunales Laborales sin antes haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales.

A pesar de la rigidez del precepto legal antes invocado, existen excepciones muy específicas señaladas en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo por las cuales se puede exceptuar esta etapa conciliatoria, tales como:

- I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o por acoso u hostigamiento sexual.
- II. Designación de beneficiarios por muerte.
- III. Prestaciones de seguridad social relacionadas con riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías, prestaciones en especie y accidentes de trabajo.
- IV. Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas de carácter laboral, tales como:
 - a) Libertad de asociación y sindical,
 - b) Trata laboral, trabajo forzoso u obligatorio,
 - c) Trabajo infantil.
- V. Disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley.
- VI. Impugnación de estatutos sindicales o su modificación.

Por lo que respecta del cuestionamiento segundo:

"2. De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, ¿ante quién se promueve y para que asuntos?" (sic.)

En lo que respecta a los asuntos del orden local, cualquier inicio de procedimiento de conciliación prejudicial queda a cargo del Centro de Conciliación Laboral de la ciudad de México, siempre y cuando este se encuentre facultado para conocer respecto de la controversia, tal como se señaló en el oficio CCLCDMX/DG/SVIyUT/135/2025. El marco jurídico aplicable para dicho procedimiento, establecido en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, tiene un alcance muy específico, orientado a la resolución de conflictos laborales a través de la conciliación prejudicial. En este sentido, en la respuesta proporcionada se citó lo siguiente:

"El Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México tiene por objeto sustanciar el PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL descrito en la Ley Federal del Trabajo, y señala que es un organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México."

Asimismo, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, entre las atribuciones de este Centro se encuentra:

"I. Realizar la función conciliadora en los conflictos laborales de competencia local, como una instancia prejudicial a petición de las partes o de los Tribunales Laborales competentes, de conformidad con la normativa aplicable."

Esta disposición establece de manera clara que el procedimiento de Conciliación Prejudicial es una etapa obligatoria en la solución de los conflictos laborales de competencia local establecidos en el artículo 590-E fracción I de la Ley Federal del Trabajo

En ese sentido, este Sujeto Obligado, a través de la fundamentación proporcionada, garantizó el principio de máxima publicidad y el empoderamiento de la información, otorgando al solicitante un marco normativo completo y estructurado que le permite consultar y comprender a cabalidad el marco legal aplicable.

Por lo anterior, se pone de manifiesto, que el Sujeto Obligado ha cumplido con su deber de proporcionar información veraz, suficiente y fundada conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asegurando con ello el derecho de acceso a la información y la máxima publicidad de la misma.

Ahora bien, es importante precisar que, conforme a la normativa vigente, las interpretaciones de la información proporcionada son responsabilidad del solicitante, quien cuenta con mecanismos y recursos adicionales para ampliar su conocimiento, incluyendo la consulta directa de las disposiciones legales citadas en la fundamentación del oficio CCLCDMX/DG/SVIyUT/135/2025.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

Por lo que desde la respuesta primigenia se proporcionó información clara y suficiente para que el solicitante pudiera orientarse adecuadamente sobre el **procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatoria** ante el **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México (CCLCDMX)**, sin embargo, la falta de pericia ha dado lugar a una interpretación errónea de la información proporcionada.

Asimismo, a través del oficio en mención, este Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante los medios para recibir asistencia y orientación respecto del requerimiento de acceso a la información. Para tal efecto, se proporcionaron los siguientes canales de atención: de manera presencial en las oficinas ubicadas en Dr. Andrade 45, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles; así como a través de la línea telefónica y la plataforma de transparencia institucional, garantizando así el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Dichos los razonamientos anteriores, este Sujeto Obligado considera que se ha dado respuesta clara y fundamentada al solicitante, indicando que el procedimiento de Conciliación Prejudicial es necesario y que dicho procedimiento es atendido por el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos restantes:

3. *¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?*
4. *¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?*
5. *¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?*

Se ha indicado de manera expresa y con la debida fundamentación que este Sujeto Obligado **no es competente para responder dichos cuestionamientos**, pues la información solicitada corresponde a un órgano distinto, el **Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México**, el cual pertenece al Poder Judicial de la Ciudad de México. En este sentido, en el oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/135/2025** se estableció lo siguiente:

"Ahora bien, derivado de su solicitud en donde se pregunta sobre el procedimiento a seguir ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, me permito informarle que dicho Tribunal pertenece al Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que al ser un órgano estrictamente jurisdiccional con atribuciones previamente establecidas contraviene las funciones de este organismo descentralizado administrativo al ser dos instancias diferentes con facultades y atribuciones propias, es necesario solicitar cualquier pronunciamiento respecto de la presente solicitud a la autoridad competente."

Por lo que, sobre la incompetencia del Sujeto Obligado en relación con el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado carece de atribuciones para emitir información respecto del **Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México**, en virtud de que dicho Tribunal es un **órgano jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial de la Ciudad de México**, con autonomía técnica y de gestión, cuyas funciones están reguladas en su propia

normatividad. Tal y como se le indicó en la fundamentación, este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, en tanto que la misma es competencia exclusiva del **Poder Judicial de la Ciudad de México**, motivo por el cual se proporcionó la orientación respectiva sobre la instancia competente.

Asimismo, en cumplimiento con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado oriento **al solicitante y la solicitud de información hacia la autoridad competente**.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que:

- Se proporcionó una respuesta clara y fundamentada sobre la Conciliación Prejudicial y su obligatoriedad.
- Se le proporcionó al solicitante el marco jurídico por lo que respecta de la etapa de Conciliación Prejudicial Obligatoria, propiciando así la máxima publicidad y el empoderamiento de la información.
- Se estableció la falta de competencia de este Sujeto Obligado respecto a los cuestionamientos sobre el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX.
- Se orientó al solicitante a la autoridad competente para la obtención de la información requerida.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

- C. El **31 de marzo de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió en dar contestación a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Es necesario presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX, es necesario realizar el procedimiento de Conciliación Prejudicial?
2. De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, ¿ante quién se promueve y para que asuntos?
3. ¿Cuál es el marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?
4. ¿Qué asuntos conoce el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX?
5. ¿El Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la CDMX llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral?

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

En respuesta, por medio de la Subdirección de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, el actor público se declaró incompetente, orientando al particular a presentar su solicitud de información ante el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se agravió la respuesta del Centro de Conciliación no era clara y por su incompetencia.

En la etapa de alegatos y manifestaciones, la institución pública asumió su competencia parcial, informando que es necesario agotar el procedimiento de Conciliación Laboral Prejudicial antes de presentar una demanda ante el Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México (cuestionamiento 1) y ante quien se promueve y para que asuntos (cuestionamiento 2).

Por lo que respecta al marco jurídico que rige al Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México (cuestionamiento 3), a los asuntos que conoce el Tribunal (cuestionamiento 4) y si el Tribunal llega a fundamentar algunos asuntos con la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral (cuestionamiento 5), el actor público informó que la institución pública competente es el Poder Judicial de la Ciudad de México (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), proporcionando a la persona recurrente los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

Debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en su artículo 1, que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia siempre buscando favorecer en todo tiempo a las personas**, además, que todas las

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

autoridades, en el ámbito de su capacidad de conocimiento, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos**.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus atribuciones, funciones y decisiones de los entes públicos, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u informático.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que, en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y en favor de las personas**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean integrantes de la administración pública deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán conservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea rápida y se procure su buen estado.

El artículo 200, establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria su notoria incompetencia dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante la o las instituciones públicas competentes.

Si el actor público es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente deberá remitir la solicitud al ente administrativo competente.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son parte de la administración pública, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el presente asunto, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México asumió su competencia parcial, dando contestación a los cuestionamientos 1 y 2, orientando a la persona recurrente a presentar su solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con respecto a los cuestionamientos 3, 4 y 5; sin embargo, no atendió al criterio 03/2021 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, el cual establece que el

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

actor público deberá remitir la solicitud de información al ente administrativo competente para su atención, proporcionando a la persona solicitante el número de folio asignado para pronta referencia.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del es fundado**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, deberá turnar la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando a la persona recurrente el número de folio asignado para su pronta referencia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informa **a la Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de la constancia que lo

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0819/2025

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

AAMC/CGCM/SZOH